

**CUMPLIMIENTO EN COLOMBIA DE SENTENCIAS PROFERIDAS
EN PAIS EXTRANJERO — REQUISITOS PARA QUE PUEDA DARSE
EL EXEQUATUR — NO SOLO LAS SENTENCIAS DE CONDENA, SINO
TODAS LAS SENTENCIAS Y AUN LOS AUTOS INTERLOCUTORES
PROFERIDOS EN EL EXTRANJERO, REQUIEREN, PARA SU
CUMPLIMIENTO EN COLOMBIA, DEL EXEQUATUR — QUIEN ES
DEMANDADO EN JUICIO — REQUISITOS DE LA COADYUVANCIA —
LAS SENTENCIAS DECLARATIVAS TAMBIEN SON VERDADERAS
SENTENCIAS, COMO ASIMISMO LO SON LAS CONSTITUTIVAS**

1—La calidad de demandado, en nuestro procedimiento dispositivo, aparece exclusivamente del libelo de la demanda, y por tanto corresponde al demandante señalar las personas contra las cuales endereza sus pretensiones, sin que le sea permitido al juez imponerle tal carácter a personas distintas. Precisamente, uno de los casos de ilegitimidad sustantiva de la, parte demandada tiene lugar cuando se omite demandar a quien ha debido serlo, como cuando se pide por un tercero la nulidad de un contrato de compraventa o la declaración de simulación y únicamente se demanda al comprador y no al vendedor respecto del cual necesariamente debe producir efectos la sentencia que resuelve sobre la validez o nulidad del título. En algunos casos dispone el Código de Procedimiento Civil que se cite a determinadas personas o se les dé traslado de la demanda; por ejemplo, a los Personeros Municipales o al Procurador General de la Nación; pero además de tratarse de casos expresamente contemplados en el Código, no se trata tampoco de demandados en el sentido técnico de" la palabra. El Juez que le diera carácter de demandado a una persona que no ha sido señalada como tal en el libelo, estaría aplicando la *litis contestatio* inquisitivamente, con violación de todo nuestro "sistema procesal civil.

2—Del simple tenor literario del texto del artículo 333 del Código Judicial, se deduce que para que un tercero pueda intervenir a título de coadyuvante, se necesita que esté iniciado ya el juicio respectivo. El artículo 233 autoriza la intervención "EN EL JUICIO", lo que significa indudablemente que es necesaria la existencia de éste en el momento de formularse la petición por el tercero interesado.

Por otra, parte, es indiscutible que el juicio surge únicamente desde el momento en que el auto admisorio de la demanda se notifica a las partes demandante y demandada, cuando se trata de juicio ordinario, y en los otros casos, cuando se notifica a las partes la primera providencia que en el negocio se dicta. Antes no existe juicio. La simple demanda no crea la relación jurídico procesal.

3—Para la Corte es incuestionable que la providencia con la cual se pone fin a un juicio de interdicción, resolviendo sobre el fondo de la cuestión y designando curador, es una sentencia ejecutable en Colombia en el caso de haberse dictado en país extranjero que le dé el mismo valor a los fallos judiciales proferidos en Colombia. Está en este punto de acuerdo la Sala con el señor Procurador General de la Nación, porque según nuestro sistema procesal civil, tal como lo enseña la totalidad de los expositores nacionales, es sentencia la providencia que le pone fin a la instancia y al juicio, al ejecutoriarse sin ser apelada ni tener consulta, o por tratarse de instancia única, cualquiera que sea la clase de juicio de que se trate.

Si es sentencia la resolución con que se le pone fin a una acción declarativa, con mayor razón tiene tal carácter la providencia que le pone término a una acción constitutiva. Este concepto se encuentra sostenido por los procesalistas italianos y alemanes, y así es copio el profesor de la Universidad de Genova Ugo Rocco, dice: "La pretensión que se hace valer contra el Estado a través de la acción de simple declaración, es la pretensión pura y simple de la declaración de una relación o estado jurídico. El acto por el cual el Estado satisface esta pretensión, es la sentencia en su tipo genuino, o sea, un acto

que es única y exclusivamente, una sentencia (sentencia de .mera declaración)". (Derecho Procesal Civil, edición mejicana, 1944, pág. 160).

Y más adelante agrega: "Y efectivamente, para que pueda atribuirse a un acto de los órganos jurisdiccionales el carácter de sentencia, se necesitan dos características imprescindibles: el carácter formal (por el cual es sentencia todo acto de los órganos jurisdiccionales realizado según los requisitos formales establecidos y por las normas del derecho procesal) y el carácter substancial (por el cual es sentencia todo acto de los órganos jurisdiccionales que declara una relación jurídico-material o procesal-incierta). (pág. 177).

El tratadista alemán Adolfo Schenke, en su obra "Derecho Procesal Civil", dice que las sentencias extranjeras sólo pueden producir sus efectos peculiares si son RECONOCIDAS en Alemania, y que "pueden ser reconocidas las sentencias extranjeras que tengan el carácter de firmes, entendiéndose por sentencia la resolución definitiva de un Tribunal que decide sobre el fondo de una cuestión civil, y ora sea de condena, declarativa o constitutiva" (pág. 281, edición española de 1950).

El artículo 466 del Código de Procedimiento Civil dice que se llama sentencia la resolución de carácter judicial si decide sobre la controversia que constituye la materia del juicio o "sobre lo principal de éste". En él se contempla así, expresamente, el caso de los juicios no contenciosos q sin controversia, pues de lo contrario sobraría la frase puesta entre comillas, la cual indica que son también sentencias las resoluciones que deciden sobre lo principal del juicio, poniéndole fin a la instancia, aun cuando no haya controversia ni parte demandada, como en los juicios de sucesión, de licencia para enajenar bienes de incapaces, de interdicción judicial o de guarda de los incapaces; Y el mismo Código, en el artículo 821, le da la denominación de fallo, es decir, de sentencia, a la providencia que resuelve sobre la demanda de interdicción judicial.

Observa la Sala que también sería necesario obtener el exequátur, para su cumplimiento en Colombia en tratándose de autos interlocutorios que tengan fuerza de sentencia, de conformidad con la ley.

Es necesario tener en cuenta que ninguna providencia de jueces extranjeros puede tener obligatoriedad ni ejecución forzada, en Colombia, sin que medie la autorización de los funcionarios competentes del órgano judicial colombiano, pues de lo contrario se estaría violando la soberanía nacional. Por eso, todos los autores enseñan que la jurisdicción es exclusiva, o sea, que en cada país los jueces respectivos son los únicos que pueden pronunciar decisiones judiciales obligatorias.

Sin duda alguna, la ejecución forzada de las sentencias como resultado de la obligatoriedad de la cosa juzgada, opera únicamente cuando se han ejercitado acciones de condena y, por consiguiente, la sentencia respectiva es de condena. De ahí, casualmente, su denominación. Pero no quiere esto decir que las sentencias constitutivas o declarativas no necesiten ser reconocidas por ninguna autoridad para que sus efectos se produzcan y tenga plena realización el mandato en ellas contenido. Estas sentencias declarativas o constitutivas han tenido como causa la acción ejercitada por los interesados en obtener el pronunciamiento judicial, precisamente para hacerlo valer ante terceros o ante autoridades del Estado, en la mayoría de los casos. Rara es la ocasión en que se adelante un juicio sin que el interesado necesite para nada hacer valer o reconocer ante terceros la sentencia que se pronuncie.

El artículo 561 del Código Judicial dice: "Si se declara que debe darse cumplimiento a la sentencia se pide su ejecución ante el Juez competente". Pero esto no quiere decir que siempre sea necesario pedir tal ejecución, sino que, en caso de serlo, el interesado debe recurrir al Juez competente conforme a las normas procesales comunes, sin que tal ejecución le corresponda adelantarla a la Corte. Por otra parte, el término "ejecución" debe entenderse en su acepción amplia de CUMPLIMIENTO; y es indudable que también las sentencias constitutivas y aún las declarativas deben hacerse

valer en ocasiones ante los jueces: por ejemplo, cuando el curador designado necesita ejercitar sus derechos de tal en juicio, para; vender un inmueble o cualesquiera otros bienes; o cuando el documento reconocido como auténtico en juicio declarativo va a hacerse valer para los efectos de un juicio de condena o ejecutivo. En todos esos casos y muchos más similares, la sentencia declarativa o constitutiva tiene cumplimiento ante el juez que conoce de ella, sujeto a partir de su existencia para proveer en uno u otro sentido. Como es obvio, no podría lograrse el cumplimiento o reconocimiento de la validez de tal sentencia extranjera de carácter declarativo o constitutivo, si previamente no se obtuvo el exequátur de la Corte.

De manera, pues, que una cosa es que las sentencias declarativas o constitutivas no impongan condena contra nadie, y otra muy distinta que no deban producir efectos jurídicos respecto de terceros, particulares o funcionarios públicos. La declaratoria de filiación natural, la simple nulidad de un matrimonio, el pronunciamiento de un divorcio o la interdicción de un incapaz, aun cuando no conllevan condena que imponga obligaciones a nadie, producen sí efectos jurídicos para cuya realización se requiere el reconocimiento del valor de la sentencia por funcionarios públicos y aún el cumplimiento por parte de éstos de ciertos actos que son consecuencia necesaria de tales declaraciones, como la cancelación de la partida de matrimonio, el asentamiento de una nueva partida, el registro del fallo, el reconocimiento de las facultades de administración de bienes y guarda personal del pupilo, etc. Para todos estos efectos, cuando se los quiera deducir de una sentencia proferida en país extranjero, lo mismo que cuando se necesite hacerla valer ante terceros, o sea que éstos acepten la situación jurídica producida por ella, es absolutamente indispensable que, mediante los trámites del exequátur, se le reconozca por la Corte su valor y se ordene cumplirla en el territorio colombiano. De lo contrario, se estaría violando la soberanía nacional por el aspecto de la jurisdicción, que exclusiva y soberanamente corresponde a los jueces de la República. Una sentencia de juez extranjero no podría ser reconocida sin haberse llenado esta solemne formalidad, porque lo que le da su fuerza obligatoria, es el mandato de la Corte Suprema, que implícitamente contiene la orden judicial de ser obedecida dentro del territorio nacional. Sin esta orden, podría perfectamente un particular o un funcionario del Estado negarse a reconocerle eficacia, bien sea para efectos condenatorios o para simples fines declarativos o constitutivos.

Para la Sala, en conclusión, toda sentencia, en el sentido genérico explicado atrás, cualquiera que sea su naturaleza, dictada en otro país, necesita del exequátur para que pueda surtir efectos de todo orden en Colombia.

4—Para la prosperidad de una demanda de exequátur, lo primero que debe demostrarse es la vigencia de un tratado o, en subsidio, la existencia de la reciprocidad legislativa. Porque, al tenor del artículo 555 del Código de Procedimiento Civil, "la sentencia dictada en un país extranjero tiene en Colombia la fuerza que le conceden los respectivos tratados existentes con ese país, y, a falta de éstos, la que allí se otorgue a las sentencias proferidas en Colombia".

De manera que, cuando no hay tratado público, es indispensable demostrar que la ley del país donde fue dictada la sentencia que va a ejecutarse en Colombia le da el mismo valor a las sentencias de jueces nacionales colombianos, o sea, pues, que admite su ejecución allí. Y esto equivale a probar la vigencia de la ley extranjera que establezca la reciprocidad en tal sentido.

No es necesario que en la ley extranjera se diga expresamente que las sentencias colombianas o de otros países podrán ser ejecutadas donde se ha expedido la ley, previo el lleno de las formalidades de trámite establecidas. Suficiente sería demostrar que la ley de ese país consagra el principio de la reciprocidad legislativa en esta materia.

Corte Suprema de Justicia. —Sala de Casación Civil A.—Bogotá, junio 7 de mil novecientos cincuenta y dos.

(Magistrado ponente: Dr. Alfonso Bonilla Gutiérrez)

La solicitud de exequátur

El doctor Álvaro Leal Morales, obrando como apoderado sustituto del señor Manuel Agustín Aljure, en escrito presentado a la Corte el 1º de agosto de 1952, solicita se conceda el exequátur a la .sentencia pronunciada "por el Tribunal Civil de Apelaciones del Departamento Líbano Norte de la República Libanesa el 20 de febrero de 1947, y por medio de la cual ante la demencia comprobada de Amelia Aljure", se decretó la interdicción de esta señora y se dio a su hermano Manuel Agustín Aljurí la cúratela correspondiente.

Adjuntos a la demanda presenta el doctor Leal Morales los siguientes documentos:

a)—Un poder redactado en idioma árabe con las autenticaciones de rigor y traducido oficialmente al castellano, por medio del cual Manuel Agustín Aljure como curador de su "hermana incapaz Amelia Agustín Aljure, esposa del señor Wadi Faoúr", faculta al doctor Felipe Aljure para que represente a aquélla ante cualesquiera Tribunales u oficinas de Colombia (fol, 3 vltto, del expediente);

b)—Un memorial suscrito por el doctor Felipe Aljure en el cual sustituye en el doctor Álvaro Leal Morales el mandato que le fué conferido por el señor Manuel Agustín Aljure (fol. 34);

c)—Un ejemplar escrito en idioma árabe, debidamente autenticado y traducido oficialmente al castellano, de la decisión pronunciada **por el Tribunal Superior de Apelaciones de Trípoli (Líbano Norte)** (Subrayado de la Corte) el 20 de febrero de 1947. Por medio de esta providencia .se nombra "al señor Manuel Agustín Aljure tutor de su hermana alienada Amelia Agustín Aljure con facultades generales para la administración de sus bienes e intereses". (Fols. 5 y vito) ;

d)—Un certificado expedido por el señor Ministro del Líbano en Colombia, cuya firma autentica el Ministerio de Relaciones Exteriores, según el cual "en la República Libanesa la ley consagra el principio de la reciprocidad legislativa para el cumplimiento de las sentencias extranjeras".

Pide el demandante que la Corte otorgue el exequátur, previo traslado único al señor Procurador General de la Nación, ya que la decisión de que se trata no implica cumplimiento por parte de persona alguna". Y agrega: "Esta decisión no emana de acción real, ni afecta la jurisdicción nacional, ni es contraria al orden público o a las buenas costumbres; su pronunciamiento y ejecutoria de acuerdo con la ley del país de origen, se demuestra con la presunción contenida en el artículo 657 del Código Judicial. Finalmente solicita que la Corte decida, sin lugar a equívocos futuros, si las decisiones que no aparejan ejecución por parte de persona alguna ni son sentencias conforme a la doctrina y a los términos del artículo 466 del Código Judicial, requieren el otorgamiento de exequátur para que tenga efectos en Colombia.

La oposición

Antes de repartir el negocio y de que, por consiguiente; la Corte dictara providencia alguna relativa a la anterior demanda, el 11 de agosto de 1951 el señor Julio Faour, obrando como apoderado general del señor Wadi Faour, presentó a la secretaría de la Sala de Casación Civil un memorial sustituyendo en el doctor Francisco Sáenz Arbeláez la facultad de Ueyar la representación de Wadi Faour y de solicitar a nombre de éste "se le tenga como parte impugnadora e interesada en las diligencias que por medio del doctor Alvaro Leal Morales propuso el señor Manuel Aljure para obtener el exequátur

legal a favor de la sentencia del Tribunal del Líbano Norte, por medio de la cual se declara en interdicción judicial a la señora Amelia Agustín Aljure de Faour, esposa legítima de mi mandante, y se le discierne curador al señor Manuel Agustín Aljure" (fol. 28). Y acto seguido, el 14 de los mismos mes y año, hallándose el asunto en idéntico estado, el doctor Sáenz Arbeláez en ejercicio ya del poder aludido presentó un memorial pidiendo que al admitir la demanda del doctor Leal Morales se ordenara correrle traslado de la misma y tener como parte a su representado al tenor del artículo 233 del Código Judicial. En dicho escrito se dice que la señora Amelia Aljure de Faour nació en la ciudad de Girardot (Colombia) el día 6 de noviembre de 1889; que esta señora contrajo matrimonio católico con él señor Wadi Faour en la ciudad de Hadeth El Jibbe de; la República Libanesa, el día 1º de noviembre *át* 1921; que el 9 de marzo de 1951 el señor Wadi Faour apeló de la sentencia por medio de la cual el 20 de febrero de 1947 el Tribunal Civil del Departamento Norte del Líbano decretó la interdicción de la citada señora y designó como tutor a su hermano Manuel, y que la Corte de Apelación Civil del Líbano Norte no ha resuelto él recurso hasta la fecha. Luego manifiesta que el señor Manuel Aljure por medio de apoderado instauró demanda de separación de bienes entre Wadi Faour y su esposa Amelia Aljure ante el Juez 6º Civil del Circuito de Bogotá, que el juicio llegó al H. Tribunal Superior por virtud de apelación y que éste negó la separación demandada y revocó las medidas preventivas decretadas por el Juez a-quo.

La anterior exposición que el memorialista respalda con documentos fehacientes, —excepción hecha de lo relativo a la apelación de la sentencia proferida por la autoridad judicial del Líbano el 20 de febrero de 1947—, la toma cómo fundamento para objetar la concesión del exequátur a que se refiere la demanda en estudio. Los argumentos del doctor Sáenz Arbeláez al respecto pueden sintetizarse así: El señor Wadi Faour es nacional libanes y tiene domicilio en Colombia desde el año de 1923. La señora Amelia Aljure de faour es nacional colombiana por virtud de nacimiento y domicilio en Colombia. En efecto, según lo ha dicho la Corte, "el hijo de padres extranjeros que haya nacido en Colombia, y **que en un momento dado tuvo la nacionalidad colombiana**, no pierde, a la luz de la constitución colombiana, esa nacionalidad así adquirida, en calidad de pérdida operada por el simple hecho de mudar el domicilio colombiano por otro domicilio constituido en país extranjero". (Sentencia fechada el 8 de julio de 1946). Wadi Faour y su esposa están sujetos a la jurisdicción privativa de los jueces colombianos según los artículos 18 del Código Civil y 57 del Código Político y Municipal. De conformidad con "el artículo 87 del Código Civil el domicilio de la mujer casada es el del marido y este principio fija la jurisdicción en el Juez del domicilio de la interesada, porque todo colombiano residente domiciliado en país extranjero está sujeto a las disposiciones del Código Civil en lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en Colombia (art. 19 ord. 1º del C. C). El marido en Colombia, mientras no sea privado de ella legalmente, tiene la administración ordinaria de la sociedad conyugal (arts. 1805 del C.C. y 1º de la Ley 68 de 1946). Por ello es llamado a la guarda de su mujer demente en primer lugar, además de otras consideraciones afectivas. La sociedad conyugal Faour-Aljure surgió antes del 1º de enero de 1933 y por ello es evidente que subsiste al tenor de la Ley 68 de 1946". Si la señora Aljure de Faour es demente no puede administrar bienes que pudieran caberle en una separación como la, que se persigue y entonces los administraría un tutor que no es su marido legítimo a quien se le priva de sus derechos por virtud de un fallo extranjero. En la sentencia de interdicción del Líbano se viola la jurisdicción colombiana y se priva a un extranjero domiciliado en Colombia de derechos que le otorga la ley colombiana, y se modifica, respecto de un nacional colombiano su ley territorial".

Concepto del Procurador

En autos fechados el 30 de agosto de 1951 y el 5 de septiembre de 1951, el Magistrado sustanciador reconoció a los doctores Álvaro Leal Morales y Francisco Sáenz Arbeláez como apoderados sustitutos y ordenó dar traslado de la demanda al Procurador General de la Nación y a la parte demandada, de conformidad con los artículos 559 y 739 del Código Judicial (folios 34 a 35).

El señor Procurador General de la Nación recorrió el traslado en un extenso alegato cuyos conceptos se refieren, por separado, a las dos proposiciones planteadas en la demanda. En primer término, el Agente del Ministerio Público expone las razones que lo inducen a creer que sin la expedición del exequátur ninguna providencia judicial extranjera puede tener efectos en Colombia, modificando así la tesis sostenida anteriormente por la Procuraduría, según la cual no siempre las decisiones judiciales de Tribunales extranjeros necesitan del exequátur para que tengan validez en este país; en segundo lugar expresa su opinión favorable a la concesión del exequátur solicitado en el caso subjudice, teniendo en cuenta que la sentencia proviene de un país que consagra la reciprocidad legislativa en la materia, que fue dictada en ejercicio de una acción personal, que no afecta la jurisdicción nacional, que no contraria el orden público ni las buenas costumbres, que está ejecutoriada y se ha demostrado su autenticidad.

El análisis que el señor Procurador hace del problema se divide **en**, dos partes que pueden resumirse así:

1ª—La Procuraduría sostuvo en otra ocasión (cita de la Corte, G. i. Tomo LXIL pág. 636), que "el Decreto de interdicción judicial no es sentencia propiamente dicha, pues no pone fin a un conflicto o litigio entre parte y contraparte, ni sobre él cabe el concepto de cosa juzgada". "Sin embargo, a mi entender, no es posible dar a la palabra sentencia una interpretación tan restringida, porque llegaríamos a concluir forzosamente que en Derecho Procesal Colombiano existe en las decisiones judiciales una categoría intermedia entre los autos interlocutorios y las sentencias, como serían todas las que finalizan cualquiera de los juicios de jurisdicción voluntaria. Pero este extremo es inaceptable. La decisión que pone fin a uno cualquiera de estos juicios se denomina sentencia por todos los comentaristas y aún por el mismo Código. El artículo 821, refiriéndose a la interdicción del demente o del sordomudo establece que el **fallo** debe consultarse, y fallo a tanto equivale como a sentencia. En primer término cabe observar que no siempre se puede decir que una sentencia de interdicción judicial no pone fin a un litigio, porque en innumerables oportunidades existe controversia en esta clase de juicios. En segundo lugar, debemos advertir que el propio Código establece en el artículo 818 que la interdicción del disipador debe tramitarse como un juicio ordinario, que necesariamente ha de culminar en una sentencia. Por último, debe anotarse que el que una providencia pase o no en autoridad de cosa juzgada, no es criterio para saber si ella es o no una sentencia. Las sentencias de pregón y remate y de excepciones en los juicios ejecutivos, no dejan de serlo por la posibilidad de ser revisadas por la vía ordinaria, ni tampoco las dictadas en los juicios de servidumbres pierden este carácter por tener idéntica posibilidad; ni menos puede aseverarse que las sentencias pronunciadas por la Corte o por los Tribunales, sólo comienzan a serlo después de transcurridos los dos años durante los cuales se puede interponer el recurso extraordinario de Revisión".

En sentencia de 30 de noviembre de 1948 (G. J. Tomo LXV, pág. 68) dijo la Corte que "las sentencias declarativas y las destinadas a producir la mutación de un estado jurídico, no están provistas de ejecución posterior porque al proferirlas se agota la garantía jurisdiccional". Y agregó, a manera de conclusión, que solamente "las sentencias llamadas de condena aparejan ejecución forzada, mientras **que** en las de mera declaración, o en las denominadas constitutivas, basta la decisión para garantizar la, eficacia del ordenamiento sustancial". Al respecto dice el señor Procurador: "Esta doctrina, irreproachable desde el punto de vista de la jurisdicción nacional, no cabe, en mi opinión, en el ámbito del Derecho Internacional, porque la mínima facultad que puede tener un Estado para reconocer efectos a una providencia extranjera, es la de examinarla para saber si ella contraría el orden público. Y la oportunidad de hacer este examen, la ha atribuido la Ley Colombiana a la Corte mediante el trámite señalado en los artículos 555 y siguientes del Código Judicial. Sólo las sentencias de condena conllevan ejecución forzada, es cierto; pero toda sentencia produce efectos. Si las simplemente declarativas o las constitutivas agotan la garantía jurisdiccional, la agotan en el Estado en donde se produjo el fallo y no en los demás, quienes para reconocer sus efectos tienen por fuerza que estudiarlo por medio de sus funcionarios competentes. ¿Una sentencia de las que según el criterio que se analiza no requieren exequátur, v. gr. una sentencia de interdicción, dictada por un Tribunal de un país que por ley no reconoce fuerza ninguna a las decisiones de los jueces colombianos, podría

tener en Colombia algún efecto? En manera alguna, porque en virtud de expresa prohibición, los fallos de tales jueces carecen en nuestro país de toda fuerza. Y debe ser la Corte quien defina éste y los demás problemas que surgen en Derecho Internacional para la aplicación de las sentencias extranjeras".

2ª—De los conceptos emitidos por el señor Procurador en favor del otorgamiento del exequátur solicitado, se extractan los siguientes apartes: "En el caso presente debe aplicarse la ley colombiana en virtud del estatuto personal a que está sometida la interdicta. A esta inequívoca conclusión se llega en virtud de las pruebas sobre su nacionalidad colombiana, que si bien fueron aportadas por parte no legítima —como que no fueron allegadas dentro del término probatorio que aún no se ha decretado— no cree la Procuraduría que deba desestimarlas". Pues bien, el artículo 548 de nuestro Código Civil dispone que la interdicción del demente puede provocarse por las mismas personas que pueden solicitar la del disipador; y el artículo 532 enseña que la interdicción del disipador puede provocarse por el cónyuge no divorciado, por cualquiera de sus con, sanguíneos legítimos hasta el cuarto grado, por sus padres, hijos y hermanos naturales y por al Ministerio Público. Siendo el hermano legítimo de la demente un consanguíneo en el segundo grado civil, concluyese que el señor Manuel Aljure podía solicitar la interdicción sin que el hecho del matrimonio en nada pudiera afectar esta facultad. El artículo 19 del Código Civil estableció que sus disposiciones se aplican a los Colombianos residentes o domiciliados en el extranjero, entre otras cosas en lo relativo a la capacidad de las personas. Siendo la sentencia cuyo exequátur se solicita de las que afectan la capacidad, síguese que para poderlo otorgar se debe estudiar la legislación colombiana en materia de interdicción del demente. Ya se dejó indicado que por lo que hace a la facultad de solicitar la interdicción, se cumple la ley nacional. Examinemos lo referente a la persona a quien se defirió, el cargo. El artículo 550 del Código Civil dispone: "Se deferirá la curaduría del demandante: "1º—A su cónyuge no divorciado... "2º—A sus descendientes legítimos. "3º—A sus ascendientes legítimos. "4º— A sus padres o hijos naturales... "5º—A sus colaterales legítimos hasta en el cuarto grado; o a sus hermanos naturales... "Por su parte el artículo 6º de la Ley 28 de 1932 establece que la curaduría de la mujer casada no divorciada se deferirá en primer término al marido y en segundo a las demás personas llamadas por la ley a ejercerla. De la sentencia examinada surge que la señora Amalia Agustín Aljure hace más de diez y ocho años se halla recluida, en el Convento de Sayadat El Hakle, República Libanesa, "sin curación ni mejora alguna". Sin embargo su marido el señor Wadi Faour, durante ese prolongado lapso de tiempo no promovió, ni alega haber promovido, el respectivo juicio de interdicción; confiesa tener su domicilio en Colombia, demuestra en una palabra que a él no le hubiera podido ser discernida, toda vez que el Juez colombiano, dentro de los límites de la ley, debe elegir para deferir la curaduría dativa a quien mejor pueda defender los intereses del demente. Debe tenerse en cuenta para este negocio, que la curaduría de la mujer casada demente no es de las legítimas sino de las dativas, en las cuales el Juez no tiene forzosamente que seguir el orden establecido, sino que tiene un campo de libre movimiento, concedido por el artículo 462 del Código Civil, siempre en miras a la mejor guarda del incapaz. Por manera que en lo relativo a la persona a quien se discernió la curaduría no encuentra la Procuraduría que se hubieran quebrantado las disposiciones de la ley colombiana, toda vez que el llamado a ejercerla está dentro del ordinal 5º del artículo 550 del Código Civil y de otro lado aparece que el marido de la demente bien por su diferente y lejanísima residencia, ora por su descuido en promover la interdicción, no era la persona llamada a ejercerla"

Para destruir la presunción de que la sentencia se halla ejecutoriada y se ha demostrado su autenticidad, —prosigue el Procurador— "el doctor Sáenz Arbeláez dice aducir una certificación que demuestra "que la sentencia que atribuye a Manuel Aljure la guarda de Amelia Aljure de Faour no está firme ni ejecutoriada". El certificado es una copia de la traducción N° 4/51, traducción que no aparece autorizada por el Ministerio de Relaciones de Colombia, ni ha sido traída conforme a lo dispuesto por el artículo 657 del Código Judicial. Pero aun suponiendo que el certificado hubiera sido presentado con las ritualidades necesarias, él daría fe de que existe una apelación interpuesta el señor Wadi Faour, contra la sentencia proferida **el 26 de noviembre de 1950** por el Juez único de Becharri en el **juicio de nulidad** de la sentencia del **Tribunal de primera instancia del Líbano Norte** que otorgó a Manuel Agustín Aljure la guarda de su

hermana Amelia. La sentencia cuyo exequátur se solicita esa fechada **el 20 de febrero de 1947**, y fué proferida por el **Tribunal Superior de Apelaciones de Trípoli** (Líbano Norte) luego no es la sometida al recurso de apelación, ni la tachada de falsa. Pero hay aún más. El juicio de nulidad, por sí solo, no le quita a una decisión judicial la plenitud de su ejecutoria y firmeza. Por el contrario; la necesidad de alegar en juicio separado la nulidad, significa que ya se perdió la oportunidad de hacerlo, dentro del juicio, que se tacha de nulo, por haber sido decidido por medio de resolución ejecutoriada".

Incidente sobre personería

Contra el auto que ordenó dar los traslados reclamó el apoderado de Amelia de Faour el 4 de octubre siguiente alegando/ que "como se trata de una interdicción mal puede haber demandado, ni parte a quien la decisión... imponga obligaciones". **En** providencia fechada el 10 del mismo mes de octubre el Magistrado sustanciador consideró que el anterior pedimento se había hecho fuera de tiempo (Fols. 49 y vts.). El mismo apoderado interpuso recurso de reposición del auto anterior para pedir que se aclarara "en el sentido **de** expresar el nombre de la persona natural o jurídica a quien se reconoce como parte demandada, y con la cual ha de entenderse el dicho traslado". El representante judicial de .Wadi Faour pidió a su vez que por hallarse ampliamente acreditado en autos el interés jurídico de su mandante, se ordenara cumplir el auto sobre traslado. Lo relativo a este incidente entra a decidirlo la Corte como cuestión previa al fallo de fondo.

Se considera:

No obstante que en el auto de fecha 5 de septiembre de 1951, se ordenó dar traslado de la demanda al Procurador General de la Nación y a la parte demandada, se observa que lo ultime carece por completo de objeto en este juicio porque no existe parte demandada. En efecto, la calidad de demandado en nuestro procedimiento dispositivo aparece exclusivamente del libelo de la demanda y por tanto corresponde al demandante señalar las personas contra las cuales endereza sus pretensiones, sin que le sea permitido al juez imponerle tal carácter a personas distintas. Precisamente, uno de los casos de ilegitimidad sustantiva de la parte demandada tiene lugar cuando se omite demandar a quien ha debido serlo, como cuando se pide por un tercero la nulidad de un contrato de compraventa o la declaración de simulación y únicamente se demanda al comprador y no al vendedor respecto del cual necesariamente debe producir efectos la sentencia que resuelve sobre la validez o nulidad del título. En algunos casos dispone el Código de Procedimiento Civil que se cite a determinadas personas o se les dé traslado de la demanda; por ejemplo, a los Personeros Municipales o al Procurador General de la Nación; pero además de tratarse de casos expresamente contemplados en el Código, no se trata tampoco de demandados en el sentido técnico de la palabra. El Juez que le diera el carácter de demandado a una persona que no ha sido señalada como tal en el libelo, estaría aplicando la litis contestatio inquisitivamente, con violación de todo nuestro sistema procesal civil.

Por lo dicho, la simple manifestación de que se diera traslado a la parte demandada, no significa en forma alguna que realmente haya demandado en este juicio, y mucho menos cuando no se determinó quién pudiera tener tal condición.

No hay, pues, parte demandada a la cual correrle traslado de la demanda.

En consecuencia, la pretensión del señor Wadi Faour de intervenir en el juicio por intermedio de su apoderado general señor Julio Faour, —quien obra representado por el doctor Francisco Sáenz Arbeláez— no puede considerarse como a título de parte demandada, sino de tercero.

Ahora bien, el artículo 233, del Código Judicial dice que todo aquel a quien conforme a la ley pueda aprovechar o perjudicar una sentencia, tiene derecho a intervenir en el juicio, coadyuvando o defendiendo la causa que le interesa".

Del simple tenor literal del texto transcrito se deduce que para que un tercero pueda intervenir a título de tal, se necesita que esté iniciado ya el juicio respectivo. El artículo 233 autoriza la intervención "**en el juicio**", lo que significa indudablemente que es necesaria la existencia de éste en el momento de formularse la petición por el tercero interesado.

Por otra parte, es indiscutible que el juicio surge únicamente desde el momento en que el auto admisorio de la demanda se notifica a las partes demandante y demandada, cuando se trata de juicio ordinario, y en los otros casos cuando se notifica a las partes la primera providencia que en el negocio se dicta/Antes no existe juicio. La simple demanda no crea la relación jurídico-procesal.

Sucede en el caso subjudice que la demanda presentada por el doctor Álvaro Leal Morales como apoderado del señor Manuel Agustín Aljure, no había sido siquiera admitida en el momento de presentarse por el doctor Sáenz Arbeláez 1 la solicitud de intervención con el carácter de **I** opositor a nombre de Wadi Faour. Sin embargo, 1 y aunque en el caso presente no se trata sino de un procedimiento especial, la Sala reconoce el : derecho del señor Faour para ser oído, con la salvedad de que no era el caso de darle traslado de la demanda, por no tratarse de un demandado.

Siguiendo el orden lógico de los temas planteados en la demanda y el que corresponde para fallar en el fondo el caso subjudice, **la Sala** estudia en primer lugar lo relativo al carácter de la resolución que pone término a una acción declarativa o constitutiva decidiendo sobre **lo** principal de ella, y luego lo atinente a la necesidad que surja de otorgarle el exequátur para que tenga efectos. en Colombia, si tal resolución ha sido proferida por jueces extranjeros.

Es procedente el exequátur tanto para sentencias de condena, como declarativas o constitutivas.

Para la Sala es incuestionable que la providencia con la cual se pone fin a un juicio de interdicción, resolviendo sobre el fondo de la cuestión y designando curador, es una sentencia ejecutable, en Colombia en el caso de haberse dictado en país extranjero que le dé el mismo valor a los fallos judiciales proferidos en Colombia. Está en este punto de acuerdo la Sala con el señor Procurador General de, la Nación, porque según nuestro sistema procesal civil, tal como lo enseñan la totalidad de los expositores nacionales", es sentencia la providencia que le pone fin a la instancia y al juicio al ejecutoriarse sin ser apelada ni tener consulta, o por tratarse de instancia única, cualquiera que sea la clase de juicio de que se trate.

Si es/ sentencia la resolución con que se le pone fin a una acción declarativa, con mayor razón tiene tal carácter la providencia que le pone término a una acción constitutiva. Este concepto se encuentra sostenido por los procesalistas italianos, y alemanes, y así es* como el profesor" de la universidad de Genova Ugo Rocco, dice: "La pretensión que se hace valer contra el Estado a través de la acción de simple declaración, es la pretensión pura y simple de la declaración de una relación o estado jurídico. El acto por el cual el Estado satisface esta pretensión, es la sentencia en su tipo genuino, o sea, un acto que es única y exclusivamente, una sentencia (sentencia de mera declaración)". (Derecho Procesal Civil, edición mejicana 1944, pág. 160). ,

Y más adelante agrega: "Y efectivamente, para que pueda atribuirse a un acto de los órganos jurisdiccionales el carácter de sentencia, se necesitan dos características imprescindibles: el carácter formal (por el cual es sentencia todo acto de los órganos jurisdiccionales realizado según los requisitos formales establecidos y por las normas del derecho procesal) y el carácter substancial (por el cual es sentencia todo acto de los órganos jurisdiccionales que declaran una relación jurídico-material o procesal-incierta)" (pág. 177).

El tratadista alemán Adolfo Schenke en su obra. "Derecho procesal Civil", dice que las sentencias extranjeras sólo pueden producir sus efectos peculiares si son **reconocidas** en Alemania, y que "pueden ser reconocidas las sentencias extranjeras que tengan el carácter de firmes, entendiéndose por sentencia la resolución definitiva de un Tribunal que decide sobre el fondo de una cuestión civil, y ora sea de condena, declarativa o constitutiva" (pág. 281 obra citada, edición española de 1950).

El artículo 466 del Código de Procedimiento Civil dice que se llama sentencia la resolución de carácter judicial si decide sobre la controversia que constituye la materia del juicio o "sobre lo principal de éste". En él se contempla así expresamente el caso de los juicios no contenciosos o sin controversia, pues de lo contrario sobraría la frase puesta entre comillas, la cual indica que son también sentencias las resoluciones que deciden sobre lo principal del juicio poniéndole fin a la instancia aun cuando no haya controversia ni parte demandada, como en los juicios de sucesión, de licencia para enajenar bienes de incapaces, de interdicción judicial ó de guarda de los incapaces. Y el

mismo Código en" el artículo 821 le da la denominación de fallo, es decir de sentencia, a la providencia que resuelve sobre la demanda de interdicción judicial.

Observa la Sala que también sería necesario obtener el exequátur, para su cumplimiento en Colombia, en tratándose de autos interlocutorios que tengan fuerza de sentencia, de conformidad, con la ley.

Es necesario tener en cuenta que ninguna providencia de jueces extranjeros puede tener obligatoriedad ni ejecución forzada en Colombia, sin que medie la autorización de los funcionarios competentes del órgano judicial colombiano, pues, de lo contrario se estaría violando la soberanía nacional. Por eso todos los autores enseñan que la jurisdicción es exclusiva, o sea, que en cada país los jueces respectivos son los únicos que pueden pronunciar decisiones judiciales obligatorias.

Sin duda alguna la ejecución forzada de las sentencias como resultado de la obligatoriedad de la cosa juzgada, opera únicamente cuando se han ejercitado, acciones de condena y por consiguiente la sentencia respectiva es de condena. De ahí casualmente su denominación. Pero no quiere esto decir que las sentencias constitutivas o declarativas no «necesiten ser reconocidas por ninguna autoridad para que sus efectos se produzcan y tenga plena realización el mandato en ellas, contenido. Todo lo contrario. Estas sentencias declarativas o constitutivas han tenido como, causal la acción ejercitada por los interesados; en obtener el pronunciamiento judicial, precisamente para hacerlo valer ante terceros o ante autoridades del. Estado, en la mayoría de los casos. Rara es la ocasión en que se adelante un juicio de éstos sin" que el interesado necesite para nada hacer valer o reconocer ante terceros la sentencia que se pronuncia.

El artículo 561 del Código Judicial dice: "Si se declara que debe darse cumplimiento a la sentencia se pide su ejecución ante el Juez competente". Pero esto no quiere decir que siempre sea necesario pedir tal ejecución, sino que en caso de serlo el interesado debe recurrir al Juez competente conforme a las normas procesales comunes, sin que tal ejecución le* corresponda adelantarla a la Corte. Por otra parte el término "ejecución debe entenderse en su acepción amplia de cumplimiento; y es indudable que también las sentencias constitutivas y aún las declarativas deben hacerse valer en ocasiones ante los jueces, por ejemplo, cuando el curador designado necesita ejercitar sus derechos de tal en juicio, para vender un inmueble o cualesquiera otros bienes; o cuando el documento reconocido como auténtico en juicio declarativo va a hacerse valer para los efectos de un juicio de condena o ejecutivo. En todos estos casos y muchos más similares, la sentencia declarativa a constitutiva tiene cumplimiento ante el juez que conoce de ella, sujeto a partir de su existencia **para** proveer en uno u otro sentido. Como es obvio, no podría lograrse el cumplimiento o reconocimiento de la validez de tal sentencia extranjera de carácter declarativo o constitutivo, si previamente no se obtuvo el exequátur ante la Corte.

De manera pues, que. una cosa es que las sentencias declarativas o constitutivas no impongan condena contra nadie, y otra muy distinta que no deban producir efectos jurídicos respecto de "terceros, particulares o funcionarios públicos. La declaratoria de filiación natural, la" simple nulidad de un matrimonio, el pronunciamiento de un divorcio o la interdicción de un incapaz, aun cuando no conlleven condena que imponga obligaciones a nadie, producen sí efectos jurídicos para cuya realización se requiere el reconocimiento del valor de la sentencia por funcionarios públicos y aún el cumplimiento por parte de éstos de ciertos actos que son consecuencia necesaria de tales declaraciones, como la cancelación de la partida de matrimonio, el asentamiento de una nueva partida, el registro del fallo, el reconocimiento de las facultades de administración de bienes y guarda personal del pupilo, etc. Para todos estos efectos, cuando se los quiera deducir de una sentencia proferida en país extranjero, lo mismo que cuando se necesite hacerla valer ante terceros, o sea que éstos acepten la situación jurídica producida por ella, es absolutamente indispensable que mediante los trámites del exequátur se le reconozca por la Corte su valor y se ordene cumplirla en el territorio colombiano. De lo contrario se estaría violando la soberanía nacional por el aspecto de la jurisdicción que exclusiva y soberanamente corresponde a los jueces de la República. Una sentencia de Juez extranjero no podría ser reconocida sin haber llenado esta solemne formalidad, porque lo que le da su fuerza obligatoria es el mandato de la Corte Suprema que implícitamente contiene la orden judicial de ser obedecida dentro del territorio nacional. Sin esta orden podría perfectamente un particular o un funcionario

del Estado negarse a reconocerle eficacia, bien sea para efectos condenatorios o para simples fines declarativos o constitutivos.

Para la Sala, en conclusión, toda sentencia en el sentido genérico explicado atrás, cualquiera que sea su naturaleza dictada en otro país, necesita del exequátur para que pueda surtir efectos de todo orden en Colombia.

El exequátur

Para acreditar que en la República del Líbano rige la reciprocidad legislativa, el demandante presentó un certificado expedido por el señor Ministro del Líbano en Colombia, cuya firma autentica el Ministerio de Relaciones Exteriores. Al **tenor** de dicho certificado "en la república Libanesa la **ley** consagra el principio de la reciprocidad legislativa para el cumplimiento de las sentencias extranjeras".

Para la prosperidad de una demanda de exequátur lo primero que debe demostrarse es la vigencia de un tratado o en subsidio la existencia de la reciprocidad legislativa. Porque, al tenor del artículo 555 del Código de Procedimiento Civil, "la sentencia dictada en un país extranjero tiene en Colombia la fuerza que le concedan los respectivos tratados existentes con ese país, y, a falta de éstos, la que allí se otorgue a las **(Sentencias proferidas en Colombia)**".

De manera que cuando no hay tratado público es indispensable demostrar que la ley del país donde fué dictada la sentencia que va a ejecutarse en Colombia le dá el mismo valor a las sentencias de jueces nacionales colombianos o sea, pues, que admite su ejecución allí. Y ésto equivale a probar la vigencia de la ley extranjera que establezca la reciprocidad en tal sentido.

No es necesario que en la ley extranjera se diga expresamente que las sentencias colombianas o de otros países podrán ser ejecutadas donde se ha expedido la ley, previo el lleno de las formalidades de trámite establecidas. Suficiente sería demostrar que la ley de ese país consagra el principio de la reciprocidad legislativa en esta materia.

¿Pero, en el caso presente, se trajo la prueba de la existencia de la ley que estatuye en la República Libanesa la reciprocidad legislativa?

No duda la Sala de la veracidad del certificado expedido por el señor Ministro del Líbano en Colombia, ni de su autenticidad. Mas sin embargo, las normas sobre pruebas son entre nosotros imperativas. Cuando la ley determina la que precisamente debe presentarse para acreditar judicialmente un hecho o acto, tal medio probatorio no puede suplirse por otros ni aun cuando con ellos se adquiera en conciencia plena convicción o perfecta certidumbre.

Y sucede que de conformidad con el artículo 659 del Código Judicial, para comprobar la validez o existencia de leyes extranjeras "se presenta copia debidamente autenticada de la respectiva ley y en la parte conducente; y de no, se pide el testimonio de dos o más abogados autorizados que ejerzan su profesión en el país donde haya sido expedida la ley".

En consecuencia, por uno de los medios establecidos en el artículo transcrito era indispensable presentar la prueba de la vigencia de la ley que acoge el principio de la reciprocidad legislativa en la República del Líbano.

En ocasión anterior la Corte tuvo oportunidad de estudiar este punto, en relación con el mérito probatorio de un certificado expedido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, para acreditar que en ese país las sentencias colombianas son ejecutadas "a título de reciprocidad". La Corte dijo entonces (junio seis de mil novecientos cuarenta y cinco), que a pesar de tener tan alta procedencia, tal certificado no era suficiente para acreditar en Colombia aquella circunstancia.

"Por consiguiente, si el principio de la reciprocidad legislativa debe estar establecido por una ley, es evidente que el certificado que arriba se dejó citado no es prueba hábil para establecerlo, porque sabido es que para comprobar la validez o existencia de leyes extranjeras que en determinados casos hayan de tener aplicación en Colombia, se presente copia debidamente autenticada de la respectiva ley y en la parte conducente; y

de no se pide el testimonio de dos o más abogados autorizados que ejerzan su profesión en el país donde haya sido expedida la ley (artículo 659 del C. J.)" (G. J. N° 2019 a 21, pág. 130).

De lo anterior se deduce forzosamente que no es posible acceder a la solicitud en estudio, por no haber comprobado en la forma que nuestra ley exige, la vigencia en la República Libanesa de la norma legal que permita la ejecución allí de sentencias dictadas en Colombia, a falta de tratado público sobre la materia.

Como consecuencia de lo expuesto no es el caso tampoco de examinar si se cumplen los requisitos que al tenor del artículo 557 del Código Judicial debe reunir la sentencia extranjera, para que su ejecución pueda ordenarse en Colombia.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, no accede a ordenar la ejecución de la sentencia extranjera a que se refiere la demanda presentada por el doctor Álvaro Leal Morales como apoderado del señor Manuel Agustín Aljure, con fecha 1° de agosto de 1951.

Publíquese, cópiese, notifíquese e insértese en la GACETA JUDICIAL y archívese.

Gerardo Arias Mejía — Alfonso Bonilla Gutiérrez—Pedro Castillo Pineda—Luis Enrique Cuervo—Alberto Holguín Lloreda—Pablo Emilio Manotas—Güalberto Rodríguez Peña — Manuel José Vargas—Hernando Lizarralde, Secretario.